LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1940

MEDICOS.- Los de empresas particulares, no podrán ser al mismo tiempo Jefes de Sanidad Departamental ni Provincial, Directores de Hospitales, Inspectores de Higiene Industrial ni de la Caja de seguro y Ahorro Obrero.

MINISTERIO DE TRABAJO

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

- **Art. 1º.-** Los Médicos de Empresas Particulares, no podrán ser al mismo tiempo Jefes de Sanidad Departamental ni Provincial, Directores de Hospitales, Inspectores de Higiene Industrial ni de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.
- **Art. 2º.-** Los profesionales médicos que en la actualidad prestan servicios a las empresas y la Caja y los que ejercen las funciones especificadas en el art. anterior, harán dejación de uno de los cargos, en el término de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 9 de diciembre de 1940.

(Fdo).- A. Galindo.- Rafael de Ugarte.Carlos Beltrán Morales, Senador Secretario.A. Saavedra Nogales, Senador Secretario.F. Flores J., Diputado Secretario.F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta años.

(Fdo).- Gral. Peñaranda.- A. Ibáñez Benavente.